

FE PÚBLICA POR MEDIOS INFORMÁTICOS O TELEMÁTICOS<sup>564</sup>.

Luis Manuel Ramírez Perches

El tema del cual me corresponde dialogar y reflexionar en esta tarde, es uno de los tópicos en boga de mi actividad profesional, y tiene completamente que ver con nuestra querida materia de Derecho Informático.

Primero, brevemente, deseo pedirles, que hagan memoria respecto a los orígenes de la comunicación; y cómo han ido incorporándose nuevas formas, técnicas, y ahora tecnologías, que desde hace siglos, han permitido que el proceso de comunicación facilite la convivencia de los humanos.

Inició con la comunicación verbal; luego con las pinturas rupestres; los dibujos sobre madera u otras superficies; la utilización de plumas de ave para escribir sobre papiros; más tarde sobre papel; el invento del telégrafo; el invento del teléfono; la utilización de máquinas de escribir; la aparición de la comunicación satelital; la comunicación vía fax; no digamos de la telefonía celular; la utilización cada vez más cotidiana de computadoras conectadas vía MODEM; el acceso a Internet; el envío y recepción de correos electrónicos; la comunicación por medio de mensajería instantánea, mensajes de textos SMS, la realización de videoconferencias; la masificación de la telefonía IP, etc.

En el ámbito de mi actividad como Notario Público, mis antepasados, pasaron de la utilización de las plumas de ave para escribir en papiros, a la escritura en libros de protocolo empastados, luego la impresión con "gelatina" en dichos libros de protocolo, hasta llegar ahora a la impresión directa en folios de libros de protocolo abierto.

El tránsito de los avances por la vida diaria, ha sido lo suficientemente suave, que prácticamente es imperceptible de un día a otro, sin embargo, si es visto lo largo de los años, podemos apreciar cómo es de grande, y cómo la incorporación de estos avances en nuestras actividades del "día a día", **nos ha permitido eficientar en muchos casos: nuestros tiempos, recursos, y consiguientemente, ha permitido allegarnos un número importante de "comodidades".**

En la vida diaria, es perfectamente natural hablar de Internet, hacer compras en línea, revisar el correo electrónico, pagar impuestos *online*, servicios, chatear, etc.

Las tecnologías en la actualidad, permiten conservar grandes cantidades de información en espacios sumamente pequeños, permiten analizar toda esta información de manera automatizada, dinámica y eficiente, permiten preservar la información por determinados periodos de tiempo<sup>565</sup>, y actualmente, permiten identificar al autor o

---

<sup>564</sup> En términos de la legislación de Comercio Electrónico en México: Fé Pública por Medios Electrónicos, Ópticos o de Cualquier otra Tecnología.

<sup>565</sup> ALBERCH i Fugueras Ramon, "Los archivos, entre la memoria histórica y la sociedad del conocimiento" (p. 86-96). Como algunos otros, sostiene que la conservación de soporte magnético es frágil,

signatario de determinada información, en función de la utilización de su firma electrónica.

*El hombre, desde hace siglos, ha utilizado su firma autógrafa para significar su "aceptación", "conformidad", o "autoría" respecto a determinada información contenida en un documento; y en algunos casos, su firme y manifiesta voluntad de obligarse conforme a los términos plasmados en el documento signado.*

También en muchas ocasiones, el hombre ha requerido de la intervención del Notario Público, para que su manifestación de voluntad surta efectos con plena eficacia jurídica, por así requerirlo por mandato de ley, ya que somos según mi Ley del Notariado Público del Estado de Jalisco: aquellos profesionales del derecho que desempeñamos una función pública, investidos por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También nos faculta para intervenir como mediadores, conciliadores o árbitros, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. Podemos ser depositarios de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante nosotros, de conformidad a lo establecido en el la Ley, y en los casos que prevea el Reglamento de la misma.

En México, desde la década de los 90's, la Ley de Instituciones de Crédito, incluía en su normatividad: que los medios de identificación pactados "NIP" (primer firma electrónica), podrían sustituir a la "firma autógrafa", y podrían tener valor probatorio.

Es hasta el año 2000 y posteriormente en el 2003, cuando la reforma a diversas leyes, nos permite hasta hoy en día, tener reconocido entre otras cosas: el consentimiento manifestado por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología<sup>566</sup>, *la utilización de la "firma electrónica", y la "equivalencia funcional" que tienen los documentos electrónicos con los escritos, y la "firma electrónica" con la "firma autógrafa".*<sup>567</sup>

La utilización de la firma electrónica avanzada (en un documento que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología), permite a cualquier persona poder saber si el documento es o no auténtico, si es o no íntegro; permite tener la certeza jurídica de que si está firmado electrónicamente, necesariamente el titular de la firma electrónica, fue quien lo firmó; y en algunos casos, permite cifrar el contenido del documento para que únicamente sea accesible para su destinatario.

---

ya que fácilmente se degrada por la incidencia de los campos electromagnéticos, el polvo, la humedad y los cambios bruscos de temperatura, entre otros inconvenientes; y que la duración de los soportes ópticos tienen una duración aproximada de 20 a 30 años.

<sup>566</sup> Código Civil Federal, artículo 1803; ahora llamado así, a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

<sup>567</sup> Código de Comercio, artículo 89, segundo párrafo *in fine*; lo menciona a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2003.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Desde el año de 2000, la legislación Civil Federal y la legislación Mercantil en México (más no así las Leyes Notariales de cada estado de la República Mexicana), prevén la posibilidad de que: "... un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público<sup>568</sup>, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige."<sup>569 570</sup>

Sobre el particular, Carola Canelo (de Canelo Abogados), afirma que si sostenemos que la escritura pública puede otorgarse por medios electrónicos, debería ser suscrita con firma electrónica avanzada, y adicionalmente, tener el servicio de time stamping, para que haga fe también de la fecha de otorgamiento<sup>571</sup>.

Si consideramos la posibilidad, ya prevista en alguna legislación de la existencia de un protocolo electrónico<sup>572</sup>, deberemos ser sumamente prudentes en la utilización del mismo, ya que si pretendemos sustituir el soporte en papel por el soporte electrónico, la perdurabilidad de la matriz electrónica, óptica o de cualquier otra tecnología, puede ser objetada por muchas personas, por que como ya se ha expuesto con anterioridad, hay quien afirma que la durabilidad el soporte en papel es mucho mayor que la del soporte electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología.

Desde el ayer, la realidad en que vivimos invitó a todas las personas a sumergirse

---

<sup>568</sup> Fedatario público, referido tanto para Notarios y Corredores Públicos, como para aquellas autoridades locales que pueden realizar funciones de Notario Público.

<sup>569</sup> Código Civil Federal, artículo 1834 bis, párrafo segundo, Código de Comercio, artículo 93, párrafo segundo; con la variante de que este artículo introduce el término de "mensaje de datos" para referirse a la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Esto después de la entrada en vigor del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000.

<sup>570</sup> Código Civil Federal, artículo 1834 bis, párrafo segundo, y Código de Comercio, artículo 93. Nunca logré entenderlos completamente, hasta que consideré la posibilidad de que como Notario Público, pudiese utilizar un soporte distinto al papel para hacer constar la voluntad de las partes, esto es: que la voluntad de las partes pudiese constar en documento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, (de acuerdo a la terminología utilizada por nuestro legislador). Es cuando surge, por lo menos en alguna Ley del Notariado, la figura del "Protocolo Electrónico".

<sup>571</sup> CANELO Carlola, "Revisión Prueba de Diagnóstico"; exposición en el Taller "Aspectos Procesales del Documento Electrónico 2008", Semestre Otoño.

<sup>572</sup> "Conjunto de documentos, implementos y archivos electrónicos en que constan los hechos y actos autorizados por el notario por ese medio, los libros que se formen con la impresión de ellos, sus índices y actas de apertura y cierre." Definido por la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "el Estado de Jalisco", el 26 de septiembre de 2006. A la cual debo añadir, se le olvido preveer la existencia de un sello de autorizar electrónico, ya que como Notarios Públicos, autorizamos los actos que se formalizan ante nosotros con nuestra firma y sello de autorizar, y si esto lo hiciéramos electrónicamente en el protocolo electrónico, naturalmente la autorización electrónica se realizaría mediante la utilización de firma electrónica y sello de autorizar electrónico.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

“día a día” en la utilización de las nuevas tecnologías, esto es, seguir haciendo nuestra vida diaria y nuestras actividades cotidianas, incorporando nuevos apoyos, nuevas herramientas, nuevos juguetes o instrumentos; y en este orden de ideas, mi milenaria actividad no ha sido la excepción.

Desde tiempo atrás ya se realizan operaciones, algunas dentro de nuestras notarías, donde los contratantes hacen el pago de cantidades de dinero, mediante “transferencias electrónicas de fondos”<sup>573</sup>. Desde hace años, requerimos como Notarios y/o demás Fedatarios Públicos, que algunos impuestos y la presentación de determinados avisos a diversas autoridades, se hagan por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Actualmente algunas dependencias reciben el pago de derechos “en línea” con cargo a tarjetas de crédito o de débito.

Hoy en día en México, con la utilización del Internet podemos gestionar y obtener la inscripción ante el “Registro Federal de Contribuyentes” para personas físicas<sup>574</sup> o morales<sup>575</sup>, que comparezcan a formalizar actos ante nosotros, así como dar avisos electrónicos al “Servicio de Administración Tributaria” de la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, mediante el sistema DECLARANOT<sup>576</sup> de algunas de las operaciones que se formalizan ante nosotros como Notarios Públicos. Y haciendo utilización de la tecnología de la Firma Electrónica, como Notarios Públicos, podemos:

- Solicitar y obtener electrónicamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, permisos para constituir Sociedades Civiles y Mercantiles, Financieras, Fundaciones, Asociaciones Civiles, etc.; así como dar los avisos de la utilización de los mismos<sup>577</sup>.
- Solicitar y obtener la inscripción en el Registro Público de Comercio de distintos actos relativos a Sociedades Mercantiles<sup>578</sup>.
- Solicitar y obtener la inscripción de actos en el Registro Único de Garantías Mobiliarias<sup>579</sup>.
- Solicitar la expedición de Certificados de Gravámenes o Libertad de Gravámenes, y dar avisos cautelares en el Registro Público de la Propiedad (por lo menos en el Estado de Jalisco)<sup>580</sup>.

---

<sup>573</sup> Asientos Contables Electrónicos, de cargos y abonos que modifican la realidad patrimonial de las cuentas bancarias.

<sup>574</sup> Cuando comparezcan a realizar alguna enajenación de bien inmueble, o a constituir una persona moral.

<sup>575</sup> Únicamente cuando se constituyen ante nosotros y nos solicitan la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes por medios remotos.

<sup>576</sup> Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás fedatarios.

<sup>577</sup> Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistema Integral para permisos, Artículo 27 Constitucional.

<sup>578</sup> Secretaría de Economía, Sistema Integral de Gestión Registral.

<sup>579</sup> Registro Único de Garantías Mobiliarias RUG.

<sup>580</sup> Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco. En lo particular, actualmente la firma electrónica utilizada en Jalisco, está basada en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el 14 catorce de Septiembre de 2006 en el Periódico Oficial el Estado de

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

- Realizar el registro de documentación de personas físicas o morales ante el Registro Único de Personas Acreditadas RUPA<sup>581</sup>, para evitar que cada que se realice un trámite en dependencias gubernamentales se deba volver a presentar mucha de la documentación necesaria en cada trámite, al obtener un solo número de registro que servirá para los trámites en cualesquier dependencia del Gobierno Federal.

Actualmente, estamos en el momento donde con breves pero precisas modificaciones a nuestros ordenamientos civiles, de procedimientos civiles, de nuestra función notarial, y de la actividad registral, podemos hacer realidad la utilización en toda la República de estos avances tecnológicos.

Hoy, en México tenemos entre otras: la firma electrónica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la del Código de Comercio, y la regulada en algunos Estados. Es decir, tenemos múltiples firmas electrónicas, o certificados de firmas electrónicas distintas, y la posibilidad de tener un solo firmante verdadero.

¿Cuántas firmas autógrafas tengo? Una sola. ¿Cuántas firmas autógrafas tienen ustedes?

Si la firma electrónica es el equivalente funcional de la firma autógrafa, realmente ¿Cuántas firmas electrónicas debo tener?

Las modificaciones de las que hablé hace un momento, precisan que los Estados en uso de su soberanía, legislen incorporando por referencia los principios de las leyes modelo de UNCITRAL (United Nations Commission On International Trade Law) CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre firma electrónica y comercio electrónico, recogidos ya por nuestro Código de Comercio y algunos por el Código Civil Federal.

La CNUDMI desde 1985, emite recomendaciones sobre el valor jurídico de la documentación informática. En 1996, define la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico; en el 2001, define la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas; y en el 2005, realiza una convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.

El reto que tenemos como Notarios, es el continuar haciendo lo que siempre hemos

---

Jalisco. Firma electrónica cuya terminología y tecnología difiere de la utilizada a nivel federal por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la emitida por Secretaría de Economía, por lo que no puede ser homologada, en los términos del Acuerdo Interinstitucional por el que se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, publicado el 24 de agosto de 2006.

<sup>581</sup> Registro Único de Personas Acreditadas RUPA.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

venido haciendo<sup>582</sup>, incorporando en lo sucesivo, las herramientas tecnológicas que estén a nuestro alcance, y que permitan agilizar el tráfico de los diversos bienes que son transmitidos ante nuestra fe, ya sea que utilicemos soportes distintos al papel, tales como los electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los integrantes de la Comisión Conjunta de Firma Electrónica y Fe Pública por Medios Telemáticos, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y del Colegio de Notarios del Distrito Federal, presidida por el Notario Francisco Xavier Arredondo Galván, y de la cual soy secretario, trabajamos mes a mes para poder tener listo en versión final (concluida a finales del 2008), un proyecto de reformas, que de aprobarse en los distintos Estados de la República, permitirán:

1.- Incentivar la utilización de la firma electrónica avanzada, al no requerir tener multiplicidad de certificados de firma electrónica.

2.- Posibilitar la remisión a las autoridades por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de un mayor número de avisos de actos o hechos respecto de los cuales hayamos dado fe.

3.- Que se posibilite en algún tiempo, la utilización de un doble soporte para asentar escrituras y actas.

4.- Estar al día en la prestación de nuestro servicio.

Hay quien piensa que la utilización de la firma electrónica o la utilización del soporte electrónico, implica forzosa e irremediamente una "mutación" de nuestra forma de trabajar, como si fuésemos "testigos electrónicos", o presenciáramos virtualmente la formación del consentimiento<sup>583</sup>; y también hay quienes suponen, míticamente, que el permitir la utilización de la firma electrónica, haría que los firmantes no estuvieran físicamente presentes ante el Notario; están completamente equivocados. La presencia física de las personas físicas que manifiestan ante el Notario Público su voluntad particular o las de sus representados, es requisito "sine qua non" para que el Notario Público pueda dar fe, entre otras cosas, de la capacidad legal del compareciente y de su identidad.

Por otro lado, mi colega, el Notario Eugenio Alberto Gaete propone un esquema de

---

<sup>582</sup> Dar seguridad jurídica y dar fe para autorizar diversos hechos y actos jurídicos, donde: asesoramos, interpretamos, ilustramos, redactamos con autoría propia, nos cercioramos de la existencia de diversos elementos, damos fe de la capacidad de las partes, les aclaramos las dudas que tengan, estamos presentes al momento de la firma de los instrumentos públicos, etc.

<sup>583</sup> CORNEJO Lopez, Valentino, "Testigos Electrónicos ante la Dificultad de la Contratación Electrónica en el Derecho Mexicano", Revista Electrónica de Derecho Informático, No. 034, Mayo 2001. Por lo general, coincido en algunos artículos escritos por mi alumno Valentino Cornejo López, sin embargo, sobre la posibilidad de que la actividad como Notario Público fuera mutada a que no se requiriera presencia física entre los contratantes, difiero; ya que como Notario Público, no podría estar en posibilidades de emitir un juicio sobre la capacidad volitiva del solicitante del servicio, ni tendría la posibilidad de identificarlo físicamente, tan solo dos aspectos esenciales de la actividad como Notario Público.

formación del consentimiento con la participación de distintos Notarios, para permitir que los contratantes estén en distintos lugares; y él mismo comenta: "...cada parte en el contrato, sus respectivos asesores técnicos, sus abogados, el correspondiente notario, se encuentran todos presentes en diferentes lugares del mundo, en salas de video, conferencias y conectadas a un sistema EDI, produciéndose así una reunión interactiva y dinámica, en la cual tendrá lugar la negociación correspondiente, las discusiones en torno al contrato, las consultas legales al profesional respectivo, la legislación aplicable, pudiéndose revisar al instante los bancos de datos jurídicos, la doctrina y la jurisprudencia relativa. Luego de común acuerdo y en un ambiente interactivo se procede a la redacción del acuerdo, se le da lectura final al mismo, procediéndose luego, con la intervención de un notario en cada lugar donde están citas las partes, a la firma electrónica del mismo, a través del sistema de llave pública y posteriormente a dar fe del acto por cada notario."<sup>584</sup> Particularmente lo considero poco probable todavía, debido a nuestra realidad legislativa en México.

La vida diaria, desde las universidades y nuestros trabajos, nos presenta la oportunidad de comenzar a utilizar un doble soporte para la información: la que consta en papel, y la que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Nuestra actividad milenaria, de dar seguridad jurídica y dar fe para autorizar diversos hechos y actos jurídicos (donde asesoramos, interpretamos, ilustramos, redactamos con autoría propia, nos cercioramos de la existencia de diversos elementos, damos fe de la capacidad de las partes, les aclaramos las dudas que tengan, y estamos presentes al momento de la firma de los instrumentos públicos), *es y seguirá siendo tal cual es, con independencia de si nuestros instrumentos están impresos en papel o constan en soporte electrónico, óptico o en cualquier otra tecnología.*

La forma en que las partes y nosotros nos vinculamos en un instrumento público en papel, es mediante la firma autógrafa, y en nuestro caso particular, además con la utilización de nuestro sello de autorizar. Sin embargo, para vincularnos en un instrumento público que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, haremos utilización de la firma electrónica avanzada, y en nuestro caso particular, además con la utilización de un sello de autorizar electrónico.

Aquí es donde la Maestra Yanixet Formentín Zayas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Camaguey, Cuba, habla: "... de una nueva institución, la fe pública informática, cuyo depositario cumple el rol de tercero certificador netural, como dador de una nueva clase de fe pública, que a diferencia de la fe pública tradicional, no se otorga sobre la base de la autenticación de la capacidad de personas, del cumplimiento de formalidades en los instrumentos notariales o a los certificados de hechos, sino que se aplica a la certificación de procesos tecnológicos, de resultados digitales, códigos y firmas electrónicas". Particularmente, creo que simplemente, el que como Notarios

---

<sup>584</sup> GAETE, Eugenio Alberto. "Documento electrónico e instrumento público" (Panel de discusión). Citado por: Cubillos Velandia, Ramiro y Rincón Cárdenas, Erick. "Introducción jurídica al comercio electrónico", Ed. Gustavo Ibáñez, 2000, p. 182.

Públicos estemos abiertos a la utilización de las nuevas tecnologías y de soportes tecnológicos distintos al papel, es que daremos fe de la capacidad e identidad de las partes, y además, en los términos de lo dispuesto por los segundos párrafos de los artículos 1834 bis del Código Civil Federal y 93 del Código de Comercio, daremos fe de la forma como las partes decidieron obligarse y como signaron el soporte distinto al papel, ya que uno de los principios de nuestra actividad notarial es "*visu et auditu, suis sensibus*", es decir, de lo que por nuestros sentidos vemos y oímos<sup>585</sup>.

En algunos países, se habla desde hace tiempo de la incorporación de los avances tecnológicos en la actividad Notarial, y por ejemplo en países como España, existe una Agencia Notarial de Certificación ANCERT<sup>586</sup>, la cual desde el 20 de marzo de 2004 emite certificados electrónicos reconocidos ante notario a personas físicas, jurídicas, corporaciones privadas y de derecho público cumpliendo con todos los requisitos impuestos por la ley 59/2003 de Firma Electrónica. Además, hacen la utilización de lo que llaman Índice Único Informatizado Notarial, que tiene carácter de documento público que les permite a mis colegas españoles, de forma telemática, comunicar quincenalmente al Consejo General del Notariado los datos sobre los documentos autorizados en sus notarías para que puedan ser procesados y enviados posteriormente a cada uno de los destinatarios, según las obligaciones de información tanto corporativas como con las administraciones Públicas, y esta comunicación la realizan mediante la Firma Electrónica Reconocida Notarial (Feren). Los datos del Índice Único Informatizado Notarial son utilizados por el Órgano Centralizado para la Prevención del Blanqueo de Capitales<sup>587</sup> y

---

<sup>585</sup> FORMENTÍN Zayas, Yanixet, "Documento electrónico e instrumento público: La función del Notario".

<sup>586</sup> Anteriormente Instituto Notarial para las Tecnologías de la Información (INTI), actualmente Agencia Notarial de Certificación, Sociedad Limitada Unipersonal; cuya titularidad corresponde al "Consejo General del Notariado Español". Sus actividades "se integran en la estrategia del Consejo General del Notariado y se orientan a la creación de nuevos servicios, la gestión de la plataforma PKI para la Firma Electrónica Reconocida Notarial y a la innovación tecnológica de carácter estratégico o inexistente en el mercado. Sus resultados se dirigen a proporcionar un mejor servicio a las notarías y, por extensión, a la sociedad en su conjunto".

<sup>587</sup> La utilización del sistema del "Índice Único Informatizado Notarial", evita que los notarios en lo individual puedan ser sujetos de represalias por reportar operaciones a las agencias gubernamentales, ya que es el "Consejo General del Notariado Español", el que envía la información a las distintas autoridades, toda vez que deben reportar la totalidad de sus operaciones. Actualmente en México, existe una Iniciativa de Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, donde se propone que, entre otros, los Notarios Públicos en lo individual estemos obligados a reportar por medios electrónicos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiere llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de reporte; tales como:

- a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- b. Contratos de crédito o mutuo, cuando el acreedor sea distinto a una Entidad Financiera.
- c. Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales.
- d. Constitución, modificación o extinción de fideicomisos.
- e. Formalización de actas de asambleas de accionistas o juntas de socios o de documentos que contengan resoluciones adoptadas fuera de dichas asambleas o juntas o de cualquier naturaleza, que acuerden o resulten en un aumento o reducción de capital social o partes sociales.
- f. Formalización de poderes generales para actos de administración o de dominio otorgados con el carácter de irrevocables.
- g. Formalización de cesiones de derechos.

por el Órgano de Control Tributario<sup>588</sup>; y también utilizan la expedición de copias electrónicas autorizadas que tienen el mismo valor y los mismos efectos que la copia autorizada notarial en papel, para su comunicación online entre notarios, a otros funcionarios públicos y a otros órganos jurisdiccionales.<sup>589</sup>

En Lima, Perú, el sistema biométrico de identificación de huellas dactilares usado en la mayoría de las notarías existentes ha permitido reducir a cero los casos de suplantación de identidad que antes ocurrían, especialmente en los casos de solicitudes de autorización de viaje de menores de edad y en la venta de propiedades<sup>590</sup>.

#### Conclusiones:

1.- Como Notarios en México, actualmente, muchos de nosotros ya hemos incorporado diariamente en nuestra actividad la utilización de herramientas tecnológicas.

2.- Es necesario pugnar por que, a nivel estatal se regule de forma uniforme a la norma federal la firma electrónica, para que su utilización pueda ser eficaz.

3.- Debemos seguir abiertos y receptivos a considerar las posibles ventajas que pueda ofrecer la tecnología, tanto en materia de seguridad jurídica como tecnológica.

4.- Debemos ser cautos en la implementación del protocolo electrónico si pretendemos desplazar el soporte en papel, ya que la perdurabilidad del soporte electrónico es muy cuestionada y mucha gente afirma categóricamente que es mucho menos duradero que el soporte en papel.

---

h. Cualquier acto jurídico en que el pago de la contraprestación se haya realizado o se realice en efectivo o con Metales Preciosos.

i. Ratificación de documentos que contengan cualquiera de los actos mencionados en las fracciones anteriores, o donde exista un cambio de accionista o socio.

j. Realización de avalúos (aunque los notarios públicos no podemos realizar avalúos).

k. Pagos en efectivo, ya sea en moneda nacional, divisas, en Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes; por concepto de honorarios o de otro similar por la contraprestación de sus servicios.

<sup>588</sup> <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/indice-unico>

<sup>589</sup> <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/e-notario/firma-electronica>

<sup>590</sup> <http://www.generacion.com/noticia/72453/identificacion-biometrica-usada-notarias-redujo-cero-suplantacion-identidades>